



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-06/2026

DENUNCIANTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)¹**

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)**

MAGISTRADA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis².

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción III, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veinte de mayo, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto de la denuncia tramitada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, en cumplimiento al artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante UTCE/Unidad Técnica.

SEGUNDO. En el escrito inicial del procedimiento, **dato personal protegido (LGPDPSSO)**, en su carácter de **dato personal protegido (LGPDPSSO)**, denuncia a **dato personal protegido (LGPDPSSO)**, por actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, consistentes en comentarios vertidos por el denunciado en diversas publicaciones de la plataforma digital Facebook.

TERCERO. Revisados los autos, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Original del escrito de denuncia**, presentado el veinticinco de marzo por **dato personal protegido (LGPDPSSO)**, en su carácter de **dato personal protegido (LGPDPSSO)**.
- b) **Auto de veinticinco de marzo**, en el que la UTCE radicó la denuncia interpuesta, identificándola con la clave **dato personal protegido (LGPDPSSO)**, y ordenó las diligencias de verificación de las imágenes visibles y liga electrónica proporcionados por la denunciante en el escrito de denuncia; asimismo, reservó tanto el dictado de las medidas cautelares solicitadas, como la admisión y emplazamiento correspondientes.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2026**, de veinticinco de marzo, elaborada por el Encargado de Despacho⁵ de la Coordinación de lo Contencioso y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, con motivo de la verificación de la liga electrónica proporcionada por la denunciante.
- d) **Acuerdo de veintiséis de marzo**, en el que la UTCE admitió la denuncia interpuesta; ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares y reservó el emplazamiento de la parte denunciada.
- e) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A004/2026** de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante en contra del denunciado, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPG, las cuales fueron negadas en los términos del considerando quinto, inciso a) y b) del acuerdo citado.
- f) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/13-04-2026** de trece de abril, elaborada por la Responsable de la Oficina de Procedimientos en VPG de la UTCE, con motivo de la verificación de las imágenes proporcionadas por el denunciado mediante escrito presentado ante la propia Unidad el seis de abril.
- g) **Acuerdo de ocho de mayo**, en el que se ordenó el diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que la persona titular de la Oficialía Electoral se constituyera en el domicilio correcto señalado por la parte

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En adelante Encargado de Despacho.

⁶ En adelante, Oficial Electoral.



denunciada; asimismo, se dispuso citar a la denunciante para que compareciera a la referida audiencia.

- h) **Acta de audiencia de pruebas y alegatos**⁷, la cual tuvo lugar el quince de mayo, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciado, y de la denunciante por escrito en ambos casos; asimismo, se admitieron y desahogaron los correspondientes medios de prueba; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.
- i) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC28/15-05/2026**, levantada por el escrito presentado durante la audiencia de pruebas y alegatos de quince de mayo, a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciado.
- j) **Informe circunstanciado** dirigido a este órgano jurisdiccional, firmado por el Titular de la UTCE.

CUARTO. De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De autos se desprende que los hechos denunciados materia de VPG versan sobre cinco publicaciones relativas a la red social Facebook supuestamente publicadas en el perfil del denunciado, donde realizó las manifestaciones materia de queja.

Al respecto, la denunciante en su escrito inicial proporcionó el enlace correspondiente a una de las cinco publicaciones denunciadas, y por lo que hace a las restantes, únicamente anexó imágenes de las mismas.

Asimismo, por auto de veinticinco de marzo, la Unidad Técnica ordenó la verificación de la liga electrónica e imágenes antes mencionadas. Empero, del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC13/25-03-2026**, la cual se realizó en atención a dicho proveído, se desprende que el Oficial Electoral únicamente verificó el enlace en comento, mas no las imágenes, lo que resulta discrepante respecto de lo que se ordenó en el auto.

Por otra parte, en relación con dicho punto, no se advierte que la Unidad Técnica haya requerido a la denunciante para que proporcionara los enlaces electrónicos correspondientes a las imágenes de las cuatro publicaciones restantes, con el fin de verificar debidamente su contenido.

⁷ Visible de foja 177 a 181 del Anexo 1 del expediente principal

Por tanto, la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba facultada para realizar una investigación exhaustiva en cuanto a dichas imágenes materia de los hechos, esto es, como se adelantó, tenía la posibilidad de hacer el requerimiento pertinente a la denunciante para que, en su caso, proporcionara los enlaces correspondientes. Ello, con la finalidad de que obraran los elementos necesarios en el expediente, y que este Tribunal se encontrara en aptitud de esclarecer debidamente los hechos denunciados al momento de dictar la resolución de fondo.

Se afirma lo anterior, dado que la parte denunciante solo debe aportar elementos mínimos probatorios -como en este caso, las imágenes- para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, pues dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia⁸, de ahí que resultara procedente hacer el requerimiento a la denunciante ya señalado.

Por tanto, se estima que la autoridad instructora, debe realizar lo siguiente:

1. Realizar la verificación correspondiente a las imágenes proporcionadas por la denunciante en el escrito de queja, relativas a supuestas publicaciones de la red social Facebook en el perfil del denunciado.
2. Requerir a la denunciante a fin de que proporcione los enlaces electrónicos correspondientes al resto de las publicaciones denunciadas que no fueron verificadas por la UTCE en esos términos, conforme a sus facultades de investigación, y en caso de que sí sean proporcionados dentro del término que se le fije a la denunciante, procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.
3. Concluido lo señalado en los puntos anteriores, deberá admitir la denuncia y, en el propio auto, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de los denunciados y el citatorio correspondiente a la parte denunciante para que comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

⁸ Véanse la tesis CXVI/2002, así como la jurisprudencia 16/2011, ambas de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**, respectivamente.



Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con la admisión y emplazamiento, deberá **especificar al denunciado las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, le **correrá traslado** con el escrito de denuncia y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **dato personal protegido (LGPDPPO)**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local, y 49, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”